

Recomendación 07/2013

Aguascalientes, Ags., a 23 de septiembre de 2013

**Gral. Brigadier Pablo José Godínez Hernández
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.**

**Lic. Rafael de Lira Muñoz
Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes.**

**C.P. Martha Alicia González Martínez,
Contralora del Municipio de Aguascalientes.**

**Lic. Marielena Órnelas Álvarez
Directora de Justicia Municipal de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes.**

Muy distinguidos Todos:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (en adelante “Comisión”), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente 51/11 creado por la queja presentada por los **C.C. X y X** y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- Señala el C. X: “Que el día 26 de febrero del año 2011, aproximadamente a las 23:50 horas se encontraba con su esposa X, en compañía de sus dos menores hijos y su Sra. Madre, se ubicaron afuera del Complejo de Seguridad Pública Municipal, para pagar una multa que le fue impuesta a su hermano, cuando dos jovencitos que se acercaron aparentemente a hacerle una pregunta al suboficial Oscar García Herrera, los cuales retiro y posteriormente se volvieron acercar al mismo elemento y este les dice molesto o se retiran o los cargo, se acercó el reclamante con los muchachos y les dijo que le hicieran caso al suboficial porque ya se estaba poniendo nerviosito, el suboficial hablo por radio y salieron cuatro policías del citado complejo y entre ellos y el suboficial Oscar García Herrera, someten al reclamante colocándole el antebrazo en su cuello presionando tanto que en dos ocasiones se calló al piso, porque sentía que se ahogaba, cuando caía al piso le decían los policías “no te caigas pendejo levántate hijo de la chingada”, le daban patadas en el torso con las rodillas, que lo golpeaban en la espalda, el suboficial Oscar García Herrera lo levantaba jalándolo del cuello con el antebrazo, también señala que entre todos los policías al irse parando lo golpeaban con el puño cerrado en todo el pecho, que todo esto lo vio su esposa X ya que iba atrás de él. Posteriormente colocaron al reclamante y a su esposa para que les tomaran una foto que fue publicada en el periódico llamado Tribuna Libre, el suboficial Oscar García Herrera le dice a un custodio “ahí te encargo a este cabrón” y lo pasan a la celda, después este custodio que describe de tez morena, alto y obeso, lo jalaba de las extremidades hacia arriba y le azotaba su cabeza contra las rejas, lo llevo con el médico donde esta la Secretaria y el Juez

Municipal y estando ahí lo vuelve a golpear el custodio, lo somete del cuello con el antebrazo cayendo al piso y le coloca la rodilla en su espalda, además que con el puño cerrado lo golpea en el tórax, sin que el Juez o la Secretaria le dijeran algo. Hecho acontecido en presencia de su esposa, su hermano y los dos amigos de este último. El Juez Municipal le manifiesta que fue detenido por estar consumiendo bebidas embriagantes en la vía pública, escándalo y amenazas y el reclamante niega los hechos y le manifiesta al Juez que lo acaban de detener afuera del Complejo y el Juez le dice que son \$580.00 pesos de la multa, que su esposa ya estaba pagando y que el citado custodio lo acusa de amenazarlo de muerte y lo encierran en una celda. Así mismo el reclamante manifiesta que hasta las 06:00 horas le aceptan el pago de la multa a su esposa y sale en libertad hasta las 07:15 horas y se dio cuenta que cuando salió no traía puesta una cadena de oro, misma que al momento de ser detenido la tenía en el cuello".

2.- Señala la C. X: "Que el día 26 de febrero del año 2011, aproximadamente a las 23:50 horas se encontraba con su esposo X, en compañía de sus dos menores hijos y su suegra, se ubicaron afuera del Complejo de Seguridad Pública Municipal, para pagar una multa que le fue impuesta a su cuñado, cuando dos jovencitos que se acercaron aparentemente a hacerle una pregunta al suboficial Oscar García Herrera, los cuales retiro y cuando se volvieron acercar al mismo, les dice molesto o se retiran o los cargo, se acercó su esposo con los muchachos y les dijo que le hicieran caso al suboficial porque ya se estaba poniendo nerviosito, el suboficial hablo por radio y salieron cuatro policías del citado Complejo y entre ellos y el suboficial Oscar García Herrera someten a su esposo poniéndole el antebrazo en el cuello, se cae su esposo al piso y como iba detrás de ellos les dijo a los policías que lo soltaran que lo están lastimando, que no hay necesidad de eso, un oficial volteo y le dice a una oficial detenla, la sujetan del brazo y la llevan detenida, señala que iba a un costado de su esposo y veía lo que le estaban haciendo, que su marido se vuelve a caer al piso y cuando caía, le decían los policías "no te caigas pendejo levántate hijo de la chingada", le daban patadas en el torso con las rodillas, lo golpeaban en la espalda, el suboficial Oscar García Herrera lo levantaba jalándolo del cuello con el antebrazo, que entre todos los policías lo golpeaban con los puños cerrados en todo el pecho al irlo parando, los colocaron a su esposo y a ella, para que les tomaran una fotografía, posteriormente la pasan a una celda, después le piden sus generales, la pasan con el médico y al salir de con este último, ve que tenían a su esposo esposado y un custodio que describe alto, moreno y panzón azota la cabeza de su esposo contra las rejas, lo tira al piso, le pone su rodilla en la espalda y con el puño cerrado lo golpea en la espalda y en las costillas, ella le grita que no lo golpeará, llegó una custodia y la volteo pegada a la pared para que no estuviera viendo lo ocurrido, después la pasan con el Juez Municipal le explicó lo que paso y este le dice que no es cierto que a ella la están acusando por agresión a los policías, la reclamante le manifestó que solo venía a tras de su esposo porque lo venían golpeando y el Juez Municipal solo la amonestó y la dejó salir, se quedó esperando a pagar la multa de su esposo y salió el custodio que estaba golpeando a su marido y le dijo que ya no eran \$580.00 pesos de la multa sino \$680.00 pesos por que su esposo lo estaba amenazando, que hasta las 04:00 horas le iban a recibir la multa, la sacaron del Complejo, regreso a la hora acordada y hasta las 07:15 horas le recibieron el pago de la multa de su esposo.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante este Organismo que realizaron los reclamantes el día el 28 de febrero de 2011.
2. Certificado de Lesiones del C. X de fecha 28 de febrero del 2011, expedidos por los CC. Dr. Luis Carlos Ruiz Esquivel y Dr. Guillermo Avendaño Muñoz en su

calidad de Peritos Médicos Forenses, adscritos a la Dirección de Servicios Periciales del Departamento de Medicina Forense.

3. Copia cotejada de los documentos que contienen la puesta a disposición ante el Juez Municipal, la boleta de libertad, la determinación de situación jurídica, el inventario de pertenencias y el certificado médico de integridad psicofísica, todos pertenecientes al reclamante el C. X.

4. Copia cotejada de los documentos que contienen, la puesta a disposición ante el Juez Municipal, la determinación de situación jurídica y el certificado médico de integridad psicofísica, todos pertenecientes a la reclamante la C. X.

5. Copia cotejada de la fatiga del personal de guardia de prevención del 1º grupo que laboró de las 19:00 a las 08:00 horas del día 26 al 27 de febrero del 2011. Así como las novedades del turno de servicio.

6. EL informe justificativo del Suboficial Oscar García Herrera adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

7. Diez fotografías presentadas por el C. X, mismas que se exhibieron ante este Organismo, el día 24 de marzo del 2011.

8. El testimonio del C. X, que se recibió ante este Organismo, el día 15 de abril del 2011.

9. Copia cotejada de la solicitud de renuncia del servicio del Custodio el C. Carlos Eduardo Cervantes Magno de fecha 22 de marzo de 2011.

10. Los informes justificativos del Médico de Guardia, el Dr. Francisco López Vargas, el Juez Municipal Lic. Ricardo Genaro Gallardo Guzmán y las Oficiales de Custodia Andrea Villalobos Landeros y Laura Magdaleno Canseco García, todos de la Dirección de Justicia Municipal de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes.

O B S E R V A C I O N E S:

Primero: Los reclamantes concuerdan en señalar que el día 26 de febrero del año 2011, aproximadamente a las 23:50 horas se encontraban juntos, en compañía de sus dos menores hijos y la Sra. Madre del C. X, que se ubicaron afuera del Complejo de Seguridad Pública Municipal, para pagar una multa que le fue impuesta al hermano del reclamante, cuando vieron a dos jovencitos que se acercaron aparentemente a hacerle una pregunta al suboficial Oscar García Herrera, los cuales retiró y que posteriormente se volvieron acercar al mismo elemento y este les dice molesto o se retiran o los cargo, que se acerco el C. X con los muchachos y les dijo que le hicieran caso al suboficial por que ya se estaba poniendo nerviosito, que el suboficial hablo por radio y salieron cuatro policías del citado complejo y entre ellos y el suboficial Oscar García Herrera someten al reclamante causándole diversas lesiones en el cuerpo, esto en presencia de la C. X, que los colocaron juntos para tomarle una foto que fue publicada. Que un custodio el cual coinciden los reclamantes en su descripción, golpeo al C. X, estando presentes el Juez Municipal, la esposa y el hermano del reclamante, que posteriormente los pasaron a la celda, los llevaron con el médico quien los remite con el Juez Municipal y es este ultimo resolvió la situación jurídica de los mismo. Los reclamantes negaron los hechos que se les imputaron. Se procedió con arresto al C. X y una amonestación a la C. X, quien quedo en libertad, misma que trato de pagar la multa del reclamante y hasta las 07:15 horas le recibieron el pago.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó al Suboficial Oscar García Herrera de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes y al Juez Municipal Lic. Ricardo Genaro Gallardo Guzmán de la Dirección de Justicia Municipal de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, el primero de los emplazados al emitir su informe justificativo señaló que el día 26 de febrero de 2011, aproximadamente a las 00:20 horas se le acercaron dos personas del sexo masculino los que le preguntaron la hora, y les dio respuesta y se retiraron del

lugar, pero en ese momento el reclamante el C. X les grito a esas personas: no les preguntan nada a esos perros indicándole el suboficial que evitara esos tipos de comentarios ya que habían varias personas, entre ellos menores y que el reclamante le respondió por que me vas a detener hijo de tu puta madre, dándose cuenta el suboficial que el reclamante traía consigo una lata de cerveza, la cual estaba bebiendo, le indicó que esa conducta que estaba realizando era considerada una falta administrativa que por favor guardara silencio y que ya no consumiera bebidas embriagantes en la vía pública, contestándole el reclamante que el sabía lo que hacia y que nadie le iba a decir que estaba bien, sin que dejara de insultarlo diciéndole que era un perro muerto de hambre. Por lo que procedió a su detención para presentarlo ante el Juez Municipal, pero al percatarse de eso, la reclamante la C. X se le abalanzó golpeándolo y gritándole que dejara al detenido y ahora el reclamante, diciéndole cosas como pinché policía déjalo o te la vas haber con nosotros, por lo que procedió también a la detención de esta persona, por interferir en la detención del reclamante y por el disturbio ocasionado. Señala también que se percató que uno de sus compañeros también realizó la detención de una persona que se hallaba tomando en la vía pública junto con el reclamante. Por lo que una vez que los presentó ante el Juez en turno este determinó su situación jurídica, además de que señala que el reclamante como el otro detenido se encontraban muy agresivos e insultando a todo el personal del Juzgado Municipal.

Por su parte el Juez Municipal Lic. Ricardo Genaro Gallardo Guzmán indicó que efectivamente el día 27 de febrero del 2011 fue puesto a disposición el C. X por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, recuperándose como evidencia una lata de cerveza marca estrella a medio consumir, así como por agredir física y verbalmente al oficial aprehensor, así mismo señala que agredió dentro de la barandilla al custodio, resistiéndose al arresto, que después de otorgarle su derecho de audiencia y debido a lo agresivo que se encontraba el reclamante, se determinó sancionarlo con 23 horas de arresto o una multa económica de \$680.00 pesos, lo cual una vez que es sancionado no se puede en el sistema realizar ninguna modificación. En cuanto a la reclamante X señala que fue puesta a disposición el mismo día por ocasionar disturbios en la vía pública consistente en estar gritando palabras altisonantes e interferir en la detención de una persona agrediendo físicamente a los oficiales de guardia y una vez que se le otorgó su derecho de audiencia determinó amonestarla para que no reincidiera.

Consta en los autos del expediente documento con folio número L000025681, que contiene la puesta a disposición del C. X ante el Juez Municipal en el que se asentó “fue detenido por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, recuperándose como evidencia una lata de cerveza marca estrella a medio consumir, así como agredir física y verbalmente el oficial aprehensor, así mismo agrediendo adentro de barandilla al custodio, resistiéndose al arresto”.

Así mismo, consta documento que contiene la determinación de situación jurídica del C. X que realizó el Juez Municipal, el Lic. Ricardo Genaro Gallardo Guzmán, de fecha 27 de octubre del 2011, en la que se asentó que el reclamante niega los hechos, que el oficial custodio ratifica los hechos ante el detenido y el Juez Municipal, manifestando que el reclamante le dijo pinches hambreados, cabrones y al quererle quitar las esposas le dijo, vas a ver cabrón.

Consta en los autos del expediente documento de fecha 27 de octubre del 2011, con folio número L000025680, que contiene la puesta a disposición de la C. X ante el Juez Municipal, en el que se asentó que fue detenida por ocasionar disturbios en vía pública consistente en estar gritando palabras altisonantes e interferir en la detención de una persona agrediendo físicamente a los oficiales que se encontraron en la guardia del complejo de seguridad pública.

Así mismo, consta documento que contiene la determinación de situación jurídica de la C. X que realizó el Juez Municipal el Lic. Ricardo Genaro Gallardo Guzmán de fecha 27 de octubre del 2011, en la que asentó que la reclamante niega los hechos, que manifiesta que venían a pagar la multa de una persona, que salieron los policías y a su esposo lo comenzaron a agredir y que ella únicamente entró detrás de él, sin agredir a nadie, que se encuentra sobria y tranquila por lo que el Juez Municipal únicamente la amonesta, para que no reincida.

Ahora bien, en el caso que se analiza, tomando en consideración, el documento que contiene la puesta a disposición de los reclamantes ante el Juez Municipal, la correspondiente determinación, lo dicho por los funcionarios emplazados, el motivo de la detención y en vista de la facultad legal que tienen los elementos de Seguridad Pública Municipal que ésta regulada por lo establecido en la fracción VI del artículo 114 Código Municipal de Aguascalientes vigente al momento en que sucedieron los hechos, que señala: “que con el objeto de garantizar la protección de los derechos humanos de la sociedad, corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública practicar detenciones de personas”. Por lo anterior, se desprende que los elementos estaban facultados para detener a los reclamantes, por lo que esta Comisión estima que respecto a la detención de los reclamantes por los funcionarios emplazados estuvo apegada a la legalidad por la facultad que la Ley les otorga.

Segundo.- En cuanto a lo manifestado por el reclamante el C. X referente a la cadena de oro que señala que la traía consigo antes de la detención, se advierte que los reclamantes no presentaron testimonio o documento alguno, donde se pueda reafirmar su dicho o en su defecto no señalaron datos precisos de la publicación del periódico que manifiestan, para que este Organismo pueda realizar las indagatorias pertinentes a efecto de demostrar la existencia de dicha cadena, cabe señalar que el informe justificado de la Custodia Andrea Villalobos Landeros de la Dirección de Justicia Municipal de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes manifestó que en el área de pertenencias se depositan en una bolsa de plástico las cosas que traen consigo los detenidos, se firma un recibo de pertenencias que señala lo que se deja en ese momento y si el detenido no está de acuerdo con lo señalado, no está obligado a firmar, para que una vez que concluya con el arresto o sanción económica pueda presentar un reclamo. Así mismo alega que el reclamante solo depositó un cinto y llaves como lo indica el recibo correspondiente. Así mismo el inventario de pertenencias del reclamante que obra en autos del expediente de esta Comisión describe que tenía como pertenencias al momento de la detención un cinto, llaves y llavero y señala como otros unos calcetines. Por lo anterior es que este Organismo no cuenta con elementos suficientes para realizar algún pronunciamiento en lo respectivo.

Tercero: El reclamante señaló que el suboficial Oscar García Herrera lo sometió con el antebrazo en el cuello, presionando tanto que en dos ocasiones se cayó al piso por que se ahogaba, que los policías le decían cuando se caía palabras soeces y le propiciaban patadas en el torso con las rodillas, que lo golpeaban en la espalda, que el suboficial Oscar García Herrera, lo levantaba jalándolo del cuello con el antebrazo y entre los policías al irse parando lo golpeaban con los puños cerrados en el pecho, todo esto en presencia de la reclamante la C. X, así mismo manifiesta que recibió múltiples agresiones y golpes por los oficiales.

La reclamante declara que el suboficial Oscar García Herrera sometió a su esposo poniéndole su antebrazo en el cuello y que se calló su esposo al piso y como ella iba detrás de ellos, les dijo a los elementos que los soltaran, que lo estaban lastimando, que no hay necesidad de eso y un oficial voltea y le dice a una oficial detenla, la sujetaron del brazo y la llevaron detenida, señala que iba a un lado de su esposo y veía lo que le hacían, que observa que su esposo se vuelve a caer al piso y cuando caía le decían los policías palabras soeces, que le daban patadas en

el torso con las rodillas, que lo golpeaban en la espalda, que el suboficial Oscar García Herrera lo levantaba jalándolo del cuello con el antebrazo, que entre todos los policías lo golpeaban con los puños cerrados en el pecho al irlo pateando. Que vio que tenían esposado a su esposo y señala que un custodio alto, moreno y panzón, que azoto la cabeza de su marido contra la reja, que lo tiro al piso, que le puso la rodilla en la espalda de su esposo y con el puño cerrado lo golpea en la espalda y en las costillas, que ella le grito al custodio que no lo golpearla, que llegó una custodia y la volteo pegada contra la pared, para que no viera, que después de diez minutos la pasaron con el Juez Municipal y le explicó lo que había pasado y el mismo Juez le dice que no es cierto, que a ella la están acusando por agresiones a los policías y la reclamante le dijo que solo se vino detrás de su esposo, porque lo estaban golpeando. Que el Juez Municipal solo la amonestó dejándola salir, que se quedó esperando para pagar la multa de su esposo, pero la sacaron del Complejo, que después el custodio que estaba golpeando a su esposo salió y le dijo que ya no eran \$580 pesos sino \$680 pesos porque su esposo lo estaba amenazando y le dijo que hasta las cuatro de la mañana le iban a recibir el pago y se retira pero vuelve a regresar a la hora que le señalaron y le dijeron que hasta las cinco de la mañana le recibirían el pago, pero fue hasta las seis con quince minutos de la maña cuando le recibieron el pago.

En el Certificado médico de Integridad Psicofísica expedido por la Unidad de Servicios Médicos de la Dirección de Justicia Municipal señala que el reclamante presenta lesiones que observan equimosis rojiza en cara anterior y posterior de tórax y abdomen. En el Certificado de Lesiones expedido por el Departamento de Medicina Forense de la Dirección General de Servicios Periciales adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, señala que el reclamante presenta múltiples equimosis de color violáceo localizados en la región supraciliar izquierda, en la cara anterior del cuello, región escapular izquierda, hombro derecho, hipocondrio derecho del abdomen, siendo la mayor de ellas de 20 por 10 milímetros y las menores puntiformes; Contractura de músculos de cuello puede realizar movimientos de cuello. Por lo se advierte el uso de la fuerza excesiva al momento de la detención del reclamante.

En análisis de lo anterior y de conformidad con el informe justificado del suboficial Oscar García Herrera que señala, que se presentó a los reclamantes ante el Juez en turno para que este determinara su situación jurídica, que señala también entre otras cosas, que la C. X se le abalanzó golpeándolo y le gritaba que dejara al detenido el C. X, más nunca señalo que este último se le haya lanzado a golpes o haya puesto resistencia al arresto, sin embargo el Juez Municipal en turno hace el señalamiento que el reclamante agredió física y verbalmente al oficial aprehensor, así como agredió dentro de la bandilla al custodio, resistiéndose al arresto. En el estricto apego a la legalidad, el Juez Municipal debe resolver conforme a los hechos presentados originariamente por el elemento que realizó la detención, que en sentido estricto el Juez Municipal no tiene conocimiento propio de los hechos que originaron la detención, por lo que al no coincidir los hechos manifestados por el suboficial que realizó la detención y lo señalado por el Juez Municipal que determinó, se presume una posible carencia de certeza jurídica y por ende es una violación a la garantía de legalidad del detenido y ahora el reclamante.

Consta en los autos el testimonio del C. X, que se presentó ante este Organismo el día 15 de abril del 2011 y que señaló que conoce al reclamante pues es su hermano, que no recuerda el día con exactitud, pero sabe que fue un sábado como a las 21:00 horas. que estaba él y dos amigos tomando en la calle canario del fraccionamiento pilar blanco, cuando llegaron dos patrullas como con 10 o 12 policías y los detuvieron y antes de subirse a la patrulla llamó por celular a su hermano X para que fuera por su camioneta que había dejado ahí. Así mismo señala que la patrulla que abordaron los traía paseando por varias horas y que llegaron al C4 como a las 12:00 am., ahí estaban su mama, su hermano (el

reclamante), su cuñada X (la reclamante) y sus dos sobrinos. Que cuando ingreso se percató que detuvieron e ingresaron a su hermano y a su cuñada al Complejo y cuando lo pasaron con el Juez Municipal vio que un custodio moreno, alto y robusto estaba golpeando a su hermano, agarrándolo de la espalda y apretándole el cuello con el antebrazo y que también le golpeaba la cara contra la reja donde esta el Juez Municipal. Que el salió como a las 03:00 am. y su hermano salió como a las 07:00 am. y menciona que su hermano solo fue a recoger su camioneta y a pagar su multa y que en ningún momento estuvo tomando con el y sus amigos.

Así mismo, se señala la falta del informe justificado del custodio el C. Carlos Eduardo Cervantes Magno, quien presuntamente agredió físicamente al C. Luis Enrique Parra Montes según lo identifico su esposa la reclamante, como consta en autos del expediente de este Organismo. Custodio que renuncio el día 22 de marzo del año 2011 como consta en la copia cotejada de la renuncia del servicio que obra en el expediente de esta Comisión de los Derechos Humanos.

De los documentos de referencia se advierte que el reclamante presentó lesiones en cara, cuello, espalda y hombro derecho, mismas que son coincidentes con las que dijo le ocasionó el suboficial Oscar García Herrera y el custodio Carlos Eduardo Cervantes Magno, pues señaló que el primero lo sometió, lo golpeo y pateo y el segundo también lo golpeo. Además consta en los autos diez fotografías del reclamante que fueron remitidas a este Organismo de las que se advierte que el reclamante presentó varias lesiones en diferentes partes de su cuerpo.

Los señalamientos del reclamante de que uno y varios funcionarios de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes lo lesionó con el uso de fuerza excesiva se corrobora con la declaración de la C. X y el testimonio del C.X, los cuales advierten los golpes que recibió el reclamante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada de la novena época en materia Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta “Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006”, en el Tomo XXXIII, Enero de 2011, localizada en la página 63, cuyo rubro y texto dicen:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAZOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU PROPORCIONALIDAD. La proporcionalidad es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiales. Desde esta perspectiva, la verificación de la proporcionalidad, como parte del análisis de su razonabilidad, se distiende en diversas vertientes: por un lado, exige que la fuerza guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia. Asimismo, la proporcionalidad en el uso de la fuerza pública también está referida a la elección del medio y modo utilizados para llevarla a cabo (el medio reputado necesario), lo que implica que debe utilizarse en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a los sujetos objeto de la acción como a la comunidad en general y, bajo ese parámetro, lo demás será un exceso.

El derecho a la integridad y seguridad personal, está plenamente reconocido en el plano internacional por los artículos 3º y 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al disponer el primero que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, el segundo al disponer que

nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, en el mismo sentido el artículo I de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, dispone que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, al igual que lo dispone el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el mismo sentido el artículo 10.1 del Pacto citado dispone que toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y en su artículo 7º dispone que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes; en el mismo sentido se reglamenta en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 5.1 y 5.2 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. En el ámbito nacional está garantizado por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar el primero entre otras cosas, que nadie puede ser molestado en su persona si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; el segundo al disponer que todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades y el tercero, al señalar que están prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

El reclamante como titular del derecho a la integridad y seguridad personal debió ser tratado de acuerdo a la normatividad indicada en el párrafo anterior; sin embargo y contrario a ello, con los dichos de los reclamantes, con el informe justificativo del suboficial Oscar García Herrera, con el certificado de integridad psicofísica que se elaboró en la Dirección de Justicia Municipal, el certificado de Lesiones expedido por el Departamento de medicina Forense de la Dirección General de Servicios Periciales adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, con las diez fotografías que presento el reclamante a este Organismo y con el testimonio del C. X, se acreditó que el reclamante fue objeto de malos tratos físico, pues fue lesionado en cara, cuello, espalda y hombro derecho, que las citadas lesiones se las ocasionó el suboficial Oscar García Herrera y el custodio Carlos Eduardo Cervantes Magno, pues el reclamante señaló que fue el primer elemento quien lo detuvo y sometió propiciándole diversos golpes en varias partes de su cuerpo y el segundo funcionario también lo golpeo de la misma manera, así mismo, al emitir su declaración a este Organismo la reclamante la C. X y el C. X, señalaron que estuvieron presentes y se percataron de lo sucedido y el maltrato que recibió el reclamante; además al emitir su informe justificativo el suboficial Oscar García Herrera no señaló que el reclamante presentara resistencia al arresto o que estuviera golpeando al suboficial, sin embargo, tal y como se analizó en la observación primera, la detención a que fue sujeto el reclamante, esta apegada a derecho ya que la Secretaría de Seguridad Pública tiene facultad de detención en términos del Código Municipal, Pero el elemento emplazado no debió de hacer uso de la fuerza física en ningún grado, pues el objetivo de la misma era lograr el sometimiento y detención del reclamante, lo anterior en términos del artículo 102, fracción XVII, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes vigente al momento en que sucedieron los hechos, que señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, deberán hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objeto perseguido dentro del marco legal de actuación, por lo que el uso de la fuerza está limitado a un determinado caso “solo cuando sea estrictamente necesario” por lo que fue un acto de ilegalidad el como fue tratado el reclamante al ser víctima de fuerza y violencia por parte de los funcionarios emplazados ya que el uso de la fuerza debe utilizarse estrictamente cuando sea

necesario y en medida que cause el menor daño y bajo este contexto, las características del reclamante no son de un sujeto de peligrosidad que amerite el uso de la fuerza para su detención.

Aunado a lo anterior se advierte la falta del ejercicio de autoridad del Juez Municipal en turno el Lic. Ricardo Genaro Gallardo Guzmán, quien como máxima autoridad del Centro de Detención, debió de cuidar y hacer respetar las garantías individuales y la dignidad humana de los reclamantes, quedando bajo su responsabilidad cualquier atentado en que incurra el personal, específicamente del maltrato recibido al reclamante por parte de los elementos de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes al no detener dicha acción y hacer ejercer la autoridad en protección de los derechos humanos, en términos del artículo 299 del Código Municipal de Aguascalientes vigente al momento que sucedieron los hechos.

En este sentido, se concluye que el suboficial Oscar García Herrera al ocasionarle diversas lesiones en el cuerpo al C.X como consecuencia del uso de la fuerza física que utilizó, violentó el derecho humano a la integridad física consagrado por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º y 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre; 7, 9 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, el contenido del artículo 102 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes vigente al momento en que sucedieron los hechos, en sus fracciones II y III que disponen que los elementos de las corporaciones de seguridad deben respetar y contribuir en la protección de los Derechos Humanos y actuar con decisión y sin demora en la protección de las personas, sus bienes y sus derechos; y, en sus fracciones XVI, XVII, XIX y XXI, que prevén que los elementos de las corporaciones pueden hacer uso de la fuerza en los casos que sea estrictamente necesario y proporcional al objetivo perseguido, que antes de usar la fuerza deben disuadir y recurrir a medios no violentos y que están obligados a velar entre otras cosas por la integridad de las personas que se encuentren bajo su custodia y a no infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes.

El elemento también incumplió las disposiciones contenidas en el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia, el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

En contra del custodio Carlos Eduardo Cervantes Magno no se puede realizar recomendación, toda vez que no se logró emplazar al elemento, ya que presentó renuncia al cargo que desempeñaba en la Corporación como consta en la copia cotejada de la renuncia de fecha 22 de marzo del año 2011 que obra en autos del propio expediente de esta Comisión de los Derechos Humanos.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S:

PRIMERO: El Suboficial Oscar García Herrera de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes y El Juez Municipal Lic. Ricardo Genaro Gallardo Guzmán de la Dirección de Justicia Municipal de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del

Municipio de Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos del reclamante específicamente al derecho de integridad, seguridad personal y dignidad humana, derechos previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero y quinto, 19, último párrafo y 22, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO: De las evidencias que obran en los autos del expediente en que se actúa, esta Comisión advirtió que no se acreditó participación en los hechos de la queja por parte del Médico de Guardia el Dr. Francisco López Vargas y las Oficiales de Custodia Andrea Villalobos Landeros y Laura Magdaleno Canseco García, todos de la Dirección de Justicia Municipal de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes.

TERCERO: Respecto del custodio el C. Carlos Eduardo Cervantes Magno, no se emitió pronunciamiento, pues renunció como elemento activo de la Dirección de Justicia Municipal de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, el día 22 de marzo del año 2011.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a Ustedes Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno Director General, ambos del Municipio de Aguascalientes, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: **Gral. Brigadier Pablo José Godínez Hernández, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes**, una vez que la investigación a que se hizo referencia en la recomendación, segunda le sea consignada por la Dirección de Asuntos Internos, se recomienda iniciar con el procedimiento indicado en el artículo 610 del Código Municipal de Aguascalientes vigente, a efecto de que aplique la sanción que en derecho proceda al Suboficial Oscar García Herrera de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, por la violación a los derechos humanos del reclamante.

SEGUNDA: **C.P. Martha Alicia González Martínez, Contralora del Municipio de Aguascalientes**, se recomienda en términos de los artículos 1°, fracción I, 2°, 4° fracción VI, 7° fracción III, 69, 70 fracción I, VI, 71, 72, 78 fracción V y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, se recomienda iniciar Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra del Lic. Ricardo Genaro Gallardo Guzmán, Juez Municipal de la Dirección de Justicia Municipal de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, por la violación a los derechos humanos del reclamante y una vez concluido el mismo, se aplique la sanción que en derecho proceda.

TERCERA: **Lic. Rafael de Lira Muñoz, Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes**, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 608 fracción III del Código Municipal de Aguascalientes vigente y 11 fracción II del Reglamento de la Dirección de Asuntos Internos vigente, inicie de oficio la investigación que corresponda por las violaciones a los derechos humanos del reclamante por parte del Suboficial Oscar García Herrera de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes y una vez concluida se consigne a la Comisión de Honor y Justicia.

CUARTA: Lic. Marielena Órnelas Álvarez, Directora de Justicia Municipal de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, se recomienda gire las instrucciones correspondientes a efecto de que los Jueces Municipales reciban capacitación sobre derechos humanos y la dignidad humana.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS,
A LOS 23 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.**